



## SIPV N.º 123-2021 (Resolución)

**SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT)**, a las once horas del día veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, remitida al correo electrónico institucional [oir@siget.gob.sv](mailto:oir@siget.gob.sv) de la Unidad de Acceso a la Información y Transparencia de la SIGET, el viernes diez de septiembre del año que transcurre, interpuesta por el señor: **XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX**, en la que expreso requerir:

*Todos los contratos, licitaciones y cualquier otro documento firmado entre la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones y la empresa Chivo S. A. de C. V. Y la fecha y lugar donde se celebraron. (SIC)*

### ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. La solicitud fue presentada en la fecha citada y previo a su admisión formal de los requerimientos se verificó que se cumpliera con lo que disponen los Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA). Cumpliendo el peticionario con lo requerido.
- II. Se aclara que, para efecto del conteo del plazo, por disposición legal en conmemoración a la independencia de El Salvador los días quince de septiembre se han reconocido como asueto remunerado para los empleados del sector público y privado. Siendo por ello

considerado día no hábil y no se enumera dentro de los términos para dar respuesta a la solicitud.

- III. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Telecomunicaciones (GT) y la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales (UACI) y al Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET.

#### **RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:**

---

- IV. Que el Gerencia de Telecomunicaciones (GT) y la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales (UACI) y al Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, con base a la información que resguardan y generan, según las facultades establecidas en la Ley de Creación de la SIGET (Art. 5) y su Reglamento, la Ley de Telecomunicaciones, Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y además normativa vigente de los rubros relacionados; en respuesta a la información requerida establecen que no poseen, administran o han generado ningún contrato, licitación o cualquier otro documento suscrito ante la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones y la empresa Chivo S. A. de C. V.
- V. El artículo 62 de la LAIP, en su primer inciso, el cual expresa: *..Los entes deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder.* Además, junto a lo establecido en



la referida Ley, en su versión Explicada edición año 2012, de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, en su página 114, que aclaro que:

*La obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda, no a otra que puede tener otra institución u otra con la que todavía no cuenta y que el ente obligado debe preparar, buscar u obtener para satisfacer la solicitud\*...*

Por tanto, esta entidad únicamente está obligada a proporcionar información que resguarda en funciones a sus atribuciones legales.

\*Resaltado nuestro

- VI. La Oficial de Información, luego de realizar las diligencias necesarias de búsqueda en las unidades administrativas que podrían tener la información solicitada, en este caso, Gerencia de Telecomunicaciones (GT) y la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales (UACI) y al Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, con base al Art. 70 de la LAIP; según las atribuciones legales establecidas en la Ley de Creación de la SIGET (Art. 5) y su Reglamento, la Ley de Telecomunicaciones, Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) y además normativa vigente de los rubros relacionados; y tomando en cuenta lo señalado por dichas dependencias en el considerado V; en el cual, establecieron no poseer administrar, o haber generado los documentos descritos en el requerimiento de información, por lo que dicha situación se adecúa, a lo que el legislador previó como **información inexistencia**, de acuerdo al Art. 73 de la LAIP. Y en apego a la “Explicación” extraída del aludido artículo de la LAIP en su versión Explicada, la cual expresa:

*Una información es inexistente cuando no ha sido producida aún\* o cuando no se encuentra en los archivos del ente obligado. Por tanto, la Ley presupone que si una información no fue encontrada en los archivos institucionales no existe...*

Es procedente declarar información inexistente la relacionada a: “los contratos, licitaciones y cualquier otro documento firmado entre la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones y la empresa Chivo S. A. de C. V...”. Lo anterior, con

base a lo establecido en el Art. 73 LAIP y lo definido en el considerados anteriores de esta resolución.

\*Resaltado nuestro

- VII. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del RLAIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio.

**POR TANTO:**

---

Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a) Declárese improcedente la solicitud de acceso a la información del ciudadano **XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX**, según lo dispuesto en los considerados IV y V de esta resolución al ser información inexistente.
- b) Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como el documento solicitado, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c) Notifíquese,
- d) Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIP.
- e) Archívese.

Licda. Isis Acosta Flores  
**OFICIAL DE INFORMACIÓN**

IA/ce